

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **440** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO”

EL Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N.º 000279 del 17 de mayo de 2016, esta Corporación renovó, por un término de cinco (5) años, permiso de vertimiento industrial a la sociedad CAMAGUEY S.A., identificada con NIT 890.100.026-1, otorgado inicialmente por la Resolución N.º 00082 del 2010, para desarrollar las actividades de beneficio, deshuese, aprovechamiento de animales y actividades de limpieza en las salas.

Que así mismo mediante Resolución No 000658 del 20 de septiembre de 2018, se aceptó la solicitud de la Sociedad CAMAGUEY S.A.- relacionada a eliminar el punto de vertimiento de la curtiembre y verter en el mismo punto de la planta- y se procedió a modificar la Resolución No. 000279 del 17 de mayo de 2016, como consecuencia se autorizó una sola descarga de las aguas residuales previamente tratadas, provenientes tanto de la planta de beneficio como del proceso de curtición.

Que mediante documento con número de radicado CRA No. 0002279 del 18 de marzo de 2020, el señor FABIAN GOMEZ ERAZO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad CAMAGUEY S.A., identificada con NIT. 890.100.026-1, solicitó la renovación del permiso de vertimiento de líquidos industriales a un sistema de laguna de oxidación. Anexando a la anterior solicitud los siguientes documentos:

- Certificado de Cámara de Comercio.
- Certificado de uso de suelo.
- Copia del informe de la última Caracterización.
- Fotografía tomada de Google Earth, del punto de vertimiento.
- CD con copia del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento y Evaluación Ambiental del vertimiento.
- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos.

Que en consecuencia los documentos antes señalados fueron allegados a la Subdirección de Gestión Ambiental para su revisión, de acuerdo a lo anterior se concluyó que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 para dar inicio al trámite solicitado.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite del permiso aludido, teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con lo estipulado en la Ley y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias*

Je

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **440** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO”

ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: ***“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”***

Que el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, señala: ***“Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.***

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.”

Que, por otro lado, es preciso señalar que a través del **Decreto 417 de 2020**, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que posteriormente, el Gobierno Nacional mediante la expedición del **Decreto 593 de 2020**, amplió el término de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo Tercero:

“PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **440** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO”

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo sexto, lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por medio del cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

PARÁGRAFO 1. *La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)*”

Que así mismo, en su artículo tercero, la Resolución N.º 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N.º 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: *Se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **440** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO”

“ARTICULO QUINTO: *Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:*

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: *Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.*

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO. *Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.*

ARTICULO SEXTO: *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales...”.*

Que el Decreto 457 de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”, hace mención al artículo 24 de la Constitución Política, el cual establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, este no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que el artículo tercero del citado Decreto señala:

“GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO obligatorio. *Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

(...) 7. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para*

Je

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No. **440** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE RENOVACION DE PERMISO
DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A. UBICADA EN
EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO”**

garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud”. (...)

DE LA PUBLICACIÓN Y EL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite*”.

Que el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “*Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resultan afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquella que permita identificar su objeto se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso*”.

Que el artículo 38 ibidem, al cual nos remite la disposición aludida establece: “*Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*”

DEL COBRO POR SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución No 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el Artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. 440 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO”

parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución No 000036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimiento y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa Resolución.

Que la mencionada Resolución, específica en su Artículo 1° que requiere evaluación ambiental, los siguientes instrumentos de manejo y control: Permiso de vertimientos.

Que la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se establezca dicho valor.

Que, en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución No 000036 del 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje da gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 5° de la Resolución No.00036 del 22 de enero de 2016, establece la clasificación de los usuarios sujetos a cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad, las horas de dedicación a la atención de los respectivos trámites. De acuerdo a lo anterior, y debido a que la actividad o proyecto a realizar por parte de la Sociedad CAMAGUEY S.A., generará un impacto ambiental en el sector de influencia del proyecto, se encuadra en la clasificación de Usuarios de ALTO Impacto, que son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras). En consecuencia, el costo a pagar por el servicio de evaluación de la solicitud es el establecido en la Resolución No.00036 del 22 de enero de 2016 actualizado con el respectivo IPC.

Que de acuerdo a la Tabla N° 39 alto impacto, de la citada Resolución correspondería cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, y con el incremento IPC del correspondiente año:

<i>Instrumentos de control</i>	<i>Total</i>
<i>Permiso de vertimientos líquidos</i>	<i>\$ 27.992.847</i>

RELIQUIDACION DEL CONCEPTO DE EVALUACIÓN

Para la evaluación del presente tramite, es oportuno traer a colación los antecedentes respecto al último valor cobrado por concepto de evaluación del permiso de vertimientos, renovado mediante Resolución No 279 de 2016, modificada por la Resolución No 658 de 2018, susceptible de recurso por el valor cobrado y el cual fue resuelto mediante Resolución No 00221 de 2019.

Que en la citada Resolución No 000221 de 2019 se reliquidó el valor correspondiente al concepto de evaluación del permiso de vertimiento, quedando un valor final de VEINTIUN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CV ML (\$21.039.274,76); en consecuencia, este valor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. 440 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO”

será tomado como base para realizar el cobro del trámite actualmente adelantado para la renovación del permiso de vertimientos, para lo cual se procederá a incrementar el correspondiente IPC; el cual quedará así:

Instrumento de control	Valor cobrado Resol No221-2019	VALOR FINAL (ipc incluido)
Permiso de vertimientos liquidos	\$21.039.274,76	\$21.838.767,2

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite de Renovación del permiso de vertimientos líquidos a la Sociedad CAMAGUEY S.A., identificada con NIT. 890.100.026-1, representada legalmente por el señor FABIAN GOMEZ ERAZO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y ubicada en el municipio de Galapa para las aguas industriales que van a un sistema de laguna de oxidación, en desarrollo de las actividades de beneficio, deshuese, aprovechamiento de animales y actividades de limpieza en las salas.

PARAGRAFO PRIMERO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designara un funcionario para que realice la evaluación y determine de ser el caso si se requiere llevar a cabo visita de inspección técnica, con la finalidad que conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud. Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 417 del 20 de marzo y 491 del 28 de marzo de 2020, y las Resoluciones de la CRA, 123,124,132 y 142 de 2020

SEGUNDO: La sociedad CAMAGUEY S.A., identificada con el NIT. 890.100.026-1, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$21.838.767.00), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos la sociedad CAMAGUEY S.A., identificada con el NIT. 890.100.026-1, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

Ge

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No. **440** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE RENOVACION DE PERMISO
DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A. UBICADA EN
EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO”**

QUINTO: La sociedad CAMAGUEY S.A., identificada con el NIT. 890.100.026-1, identificada con el NIT. 900763355-8, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El Representante legal de la sociedad CAMAGUEY S.A., o quien hagg a sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual se autoriza a la Corporación a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad denominada sociedad CAMAGUEY S.A., identificada con el NIT. 890.100.026-1, ubicada en el Municipio de Galapa – Atlántico, deberá informar oportunamente a la Corporación sobre los cambios a la dirección de correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **16 JUN 2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


JAVIER RESTREPO VIÉCO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp. 0502-011 / 0502-012
Elaboró: JSandoval H.-Abogada G. Ambiental
Revisó: Karen Arcon--Prof. Espec. Corrd. Jurídica G. Ambiental-Ssupervisora*

